

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	297/2017 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 297/2017

Revisionista:

Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo:

75/2016/-III

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Sur del extinto Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 75/2016/-III.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Tribunal).
- Sala Cuarta del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Cuarta).
- H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Veracruz. (Ayuntamiento)

- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de la Sala Regional Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, demandó en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado la nulidad del: *“a) citatorio de espera de fecha 8 de julio de 2016, elaborado y entregado por el notificador Felipe de Jesús Ochoa Chagal. b) El acta de notificación, de fecha 11 de julio de 2016, con la que supuestamente se notifica el mandamiento de ejecución, relativo al oficio determinante del crédito REC/09/07/2011, de fecha 8 de agosto de 2011, o al mandamiento de ejecución del crédito fiscal con número de folio OHE/EF/0106/2015, de fecha 13 de octubre de 2015. c) El mandamiento de ejecución, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, de fecha 4 de julio de 2016, relativo al oficio determinante del crédito REC/09/0721/2011, de fecha 8 de agosto de 2011, y d) El mandamiento de ejecución del crédito fiscal con número de folio OEH/EF/0106/2015 de fecha 13 de octubre de 2015, determinado por el Jefe de Oficina de Hacienda del Estado con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz. e) El requerimiento de pago y embargo, practicado al suscrito con fecha 8 de julio de 2016, relativo al oficio determinante de crédito REC/09/071/2011, de fecha 8 de agosto de 2011, por la cantidad de \$5,611,353.19 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 19/100 M.N.), en concepto de indemnización y sanción”*

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Regional emitió sentencia de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete

por la cual resuelve: **I.** La parte actora no probó su acción y la autoridad demandada Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, si justificó la legalidad de su acto; en consecuencia. **II.** Se declara la validez de la notificación de la resolución recaída en el expediente REC/09/071/2011, realizada al demandante el quince de agosto de dos mil once, con base en los razonamientos y fundamentos legales, precisados en el Considerando Quinto de este fallo. **III.** La parte actora probó su acción, y de las autoridades demandadas Jefe y Notificador Ejecutor, ambos de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz; Director General de la Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia: **IV.** Se declara la NULIDAD del Mandamiento de Ejecución folio OHE/EF/0123/2016, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, relativo crédito REC/0721/2011, y del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo identificada con el folio OHE/EF/0133/2016, practicado el once de julio de dos mil dieciséis, con base en los razonamientos y fundamentos legales, precisados en el considerando último de este fallo.”

Inconforme con el fallo de la Sala Regional, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física,** mediante escrito presentado en fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, interpone ante la Sala Superior del extinto Tribunal, Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, formándose bajo el Toca de Revisión número 297/2017.

Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se hace constar que se tiene por desahogada la vista otorgada a la parte demandada, turnándose las actuaciones al ponente para efectos de emitir la resolución correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

Se precisa además que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,

emitió el acuerdo administrativo número TEJAV/01/11/19 a través del cual la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, Titular de Segunda Sala, designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Ricardo Báez Roche, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia correspondiente al día seis de febrero de dos mil diecinueve, fecha en la que tiene verificativo la sesión de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

La parte recurrente plantea en su recurso de revisión **siete agravios**, los cuales versan, en esencia respecto lo siguiente:

- i. La Sala de primera instancia no agotó el principio de congruencia y exhaustividad a que estaba obligada, pues no analizó todas las cuestiones planteadas como conceptos de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, así como en las dos ampliaciones a la misma.
- ii. En el presente asunto se configura la prescripción de las facultades de cobro del crédito fiscal, al haber transcurrido los cinco años necesarios para exigir legalmente el pago.
- iii. No se analizó en la sentencia el concepto de impugnación segundo de la primera ampliación a la demanda.
- iv. No se analizó en la sentencia el concepto de impugnación tercero de la segunda ampliación a la demanda.
- v. En el presente asunto la nulidad debió haber decretado lisa y llana y no para efectos.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

2.1 Dilucidar si la Sala Cuarta, estudió la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada.

2.2 Determinar si la sentencia violenta lo dispuesto en el artículo 325 del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resuelve el juicio de origen 75/2016-III.

La legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para promover el presente recurso, en su carácter de parte actora, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, le fue reconocida dicha personalidad dentro del juicio contencioso administrativo número 75/2016-II.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio de los problemas jurídicos a resolver, se analizarán en su conjunto los agravios hechos valer por las demandadas y que dirigen en contra de la sentencia.

Lo anterior, toda vez que del contenido de los siete agravios hechos valer por el revisionista en su recurso, encontramos que todos se encuentra contruidos bajo un argumento toral que nos permitimos precisar a continuación.

El recurrente se duele, que dentro de los puntos resolutivos de la sentencia, no se haya declarado la nulidad del acto consistente en la Determinación de Crédito Fiscal, con folio OHE/EF/0106/2015 de fecha trece de octubre de dos mil quince, emitido por el Jefe de la Oficina del Estado con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

3.1. No se configura la prescripción de las facultades de cobro del crédito fiscal.

El recurrente en su **primer agravio** señala que la Sala Regional no agotó el principio de congruencia a que estaba obligada, pues no analizó la violaciones de fondo que como actor hizo valer dentro los conceptos de impugnación desarrollados en su escrito inicial de demanda, así como en la primera y segunda ampliaciones de la misma y con lo cual de haberlas estudiado, hubiera determinado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en especial el acto consistente en la Determinación de Crédito Fiscal, con folio OHE/EF/0106/2015 de fecha trece de octubre de dos mil quince, emitido por el Jefe de la Oficina del Estado con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Afirma el revisionista, que la autoridad hacendaria demandada no acreditó dentro del juicio haberle notificado y practicado acto alguno de cobro del crédito fiscal, por lo que en consecuencia, el término para la prescripción de las facultades de dicha autoridad, no se interrumpieron

en momento alguno, de ahí entonces que, desde la fecha en que el crédito fiscal le fue notificado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, esto es el once de agosto de dos mil once, al once de agosto de dos mil dieciséis, transcurrieron los cinco años necesarios para la configuración de la mencionada figura jurídica, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 191 del Código.

Continúa en su agravio y manifiesta que:

“...no obstante que la Sala del conocimiento estimó fundados diversos conceptos de anulación, y declaró la nulidad del Mandamiento de ejecución folio OHE/EF/0123/2016, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, relativo crédito REC/09/0721/2011, y del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo identificada con el folio OHE/EF/0133/2016, practicado el once de julio de dos mil dieciséis, y asimismo determinó dejar sin efectos el acto de notificación del cobro del crédito fiscal contenido en el oficio Folio OHE/EF/109/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, para el efecto de que se dejara insubsistente dicha notificación y se dictara una nueva en la que se purgaran los vicios de forma en comento; lo cierto es que la Sala también debió pronunciarse de manera expresa sobre los argumentos detallados en este recurso de revisión, también vertidos en la demanda de nulidad y sus ampliaciones...”

“Dicha declaratoria de nulidad debe abarcar la del mandamiento de ejecución, del acta de requerimiento de pago y el acta de embargo impugnados, así como la del acto inicial de cobro del crédito fiscal, que al decir de la demandada lo fue a través del oficio OHE/EF/0109/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, notificado el día 14 de octubre de 2015, dado que como se acreditó plenamente, en el caso concreto se actualizó la figura de la prescripción para hacer exigibles los créditos fiscales determinados por el Órgano de Fiscalización Superior, conforme lo establece el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...”

El agravio deviene **infundado**, pues de la lectura de la sentencia se puede observar que la Sala Regional realiza el análisis correcto respecto de la validez de los actos impugnados por el entonces actor y en específico respecto del acto relativo a la notificación del oficio folio OHE/EF/0106/2015 de fecha trece de octubre de dos mil quince, por el

cual se le hizo efectivo la responsabilidad solidaria determinada por el ORFIS, dentro del expediente REC/09/0710/2011.

En este sentido, la a quo concluye:

En el caso, la autoridad demandada no demostró con medios de pruebas idóneos que notificó al actor, la existencia de la determinación del crédito fiscal decretado en el folio OHE/EF/0106/2015, dado que pretende hacerlo con copias fotostáticas sin certificar, pero pierde de vista que la fracción II, inciso b), del artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos, dispone que cuando el actor alegue que un acto o resolución definitivos no le fue notificado, la autoridad al contestar la demanda acompañará constancia del acto administrativo y su correspondiente notificación; supuesto que en caso que nos ocupa, no se cumplió, porque si bien en el escrito de contestación a la segunda ampliación de la demanda, ofreció las documentales tendientes a comprobar la notificación de la determinación descrita, como ya se dijo, se tratan de fotocopias simples, sin que la autoridad ofreciera algún otro medio de convicción que al entrelazarlas generen la convicción pretendida, como es que la autoridad hacendaria notificó al actor los actos que aquí se impugnan.

Derivado del anterior razonamiento, es que la Sala de primera instancia es que determina declarar la nulidad del Mandamiento de Ejecución número folio OHE/EF/124/2016, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo identificada con el folio OHE/EF/132/2016, toda vez que dichos actos se encuentran viciados de origen, pues la autoridad demandada, Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, no acreditó haber notificado con antelación a estos, la determinación del crédito folio OHE/EF/0106/2015, de fecha trece de octubre de dos mil quince.

Así pues, el efecto de la sentencia, además de determinar la nulidad de los actos Mandamiento de Ejecución número folio OHE/EF/124/2016, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo identificada con el folio OHE/EF/132/2016, ordena realizar nuevamente la diligencia de notificación de la determinación del crédito folio OHE/EF/0106/2015 de fecha trece de octubre de dos mil quince, a efecto de restituir al actor

en el pleno goce de sus derechos, salvaguardando debidamente las formalidades que para tal efecto prevé el Código, a efecto de concederle al contribuyente el término establecido en el artículo 38 inciso a) del Código Financiero del Estado, para liquidar el crédito fiscal determinado.

Y es justo esta determinación la que el recurrente señala le acusa agravio, pues considera que debió haberse determinado también la nulidad del acto consistente en la Determinación de Crédito Fiscal folio OHE/EF/0106/2015, de fecha trece de octubre de dos mil quince y como consecuencia dice, debió declararse que en la especie se configuraba la prescripción aludida.

Ahora bien, como ya se ha referido en el presente apartado, consideramos resulta **infundado** el planteamiento del agravio, pues la resolutoria si bien considera que la autoridad demandada, al ofrecer como prueba la mencionada Determinación de Crédito Fiscal, así como su cédula de notificación en copia fotostática, no genera la convicción pretendida, tampoco se excede en su razonamiento.

Esto es, aun cuando se trata de copias fotostáticas, estas resultan ser un indicio de que las documentales originales existen, por tanto resulta correcto establecer como efecto de la sentencia, el que se ordene realizar de nueva cuenta la diligencia de notificación de la Determinación de Crédito Fiscal OHE/EF/0106/2015, de fecha trece de octubre de dos mil quince.

Por otra parte, no se omite advertir que el argumento de la recurrente, en cuanto a que en el caso concreto ha operado la extinción del crédito fiscal por prescripción, que como se ha mencionado resulta el **argumento toral del recurso de revisión,**

3.2. Sí se analizaron los conceptos de impugnación vertidos por el actor en los escritos de ampliación a la demanda.

En sus agravios segundo y tercero, el recurrente en esencia señala que la Sala Regional no estudió los conceptos de impugnación vertidos en

sus escritos de ampliación a la demanda tendientes a demostrar la ilegalidad e inexistencia de cobro del crédito fiscal impugnado.

La recurrente establece de manera específica dentro de su agravio segundo (página 35 del recurso de revisión) lo siguiente:

“En efecto, en mi segunda ampliación a la demanda de manera detallada argumenté de manera detallada como conceptos de impugnación, que el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la secretaría de Finanzas y Planeación, representante de algunas de las autoridades demandadas, además de que no presentó en el momento procesal oportuno el oficio OHE/EF/0109/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, no fue sino hasta la segunda contestación a la ampliación de la demanda que lo exhibió, pero sólo lo hizo en copia simple y no en original o copia certificada, como lo exigen las disposiciones legales aplicables y l confirman con la tesis de jurisprudencia que se hicieron valer, con lo que es indudable que no logró acreditar la existencia legal de esos documentos, ni el acto de cobro de los créditos fiscales, supuestamente practicado por la autoridad fiscal el día 14 de octubre de 2015.”

Así mismo, en su tercer agravio (página 41 del recurso de revisión) señala:

“En el Tercer concepto de impugnación de mi segunda ampliación de la demanda argumenté que, toda vez que en la contestación de mi primera ampliación de demanda, el Subprocurador de Asuntos contenciosos de la Procuraduría Fiscal afirmó que mediante el oficio OHE/EF/0109/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, emitido por sus representadas, y supuestamente notificado el día 14 del mismo mes y año, se iniciaron los actos de cobro del referido crédito fiscal, conforme a todos los argumentos y agravios expresados, solicité a la Sala Regional resolviera que la autoridad demandada no logró acreditar la existencia de este documento y su debida notificación al suscrito, por lo que debía considerarse para efectos de la sentencia que se dictara en el juicio, que la autoridad fiscal jamás acreditó haber efectuado acto alguno de cobro del supuesto crédito fiscal determinado en mi contra por el

Órgano de Fiscalización Superior, de tal manera que desde la fecha en que las propias autoridades demandadas dicen que notificaron el referido crédito fiscal (15 de agosto de 2011), al 15 de agosto de 2016, transcurrieron los cinco años a que se refiere el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos, para que la autoridad competente pudiera válidamente efectuar su cobro, por lo que, en consecuencia, dicha facultad de cobro, a esas fechas ya se encontraba prescrita.”

Atendiendo a los agravios mencionados y anteriormente transcritos, esta Sala Superior realizó se impuso de los escritos de ampliación a la demanda que obran en el expediente, a efecto de poder analizar si estos fueron debidamente estudiados por la Sala de Primera instancia.

Bajo este tenor, se advierte que los agravios resultan inatendibles y por ende **inoperantes**, pues nacen de premisas falsas, ya que del contenido íntegro de los escritos de ampliación a la demanda, se puede observar que el entonces actor no argumentó concepto de impugnación alguno que haga referencia a lo ya expuesto.

En este sentido, se puede observar que lo expuesto por el entonces actor en su tercer concepto de impugnación en su escrito referente a la segunda ampliación a la demanda¹, refiere lo siguiente:

“TERCERO. La Resolución recaída en el recurso de reconsideración en los autos del expediente número REC/09/071/2011, de fecha 8 de agosto de 2011, del Órgano de Fiscalización Superior, me acusa agravio, por la falta de fundamentación y motivación, toda vez que se determinó de manera genérica la responsabilidad en contra del suscrito, sin especificar de forma individualizada las acciones u omisiones que conllevaron a generar el importe de la indemnización de acuerdo a las funciones atribuidas al cargo del Presidente Municipal....”

Así pues, aunque no se transcribe el concepto de impugnación en su totalidad por economía procesal, se puede observar que el mismo

¹ Visible a fojas 697 a 730 del expediente.

refiere argumentos en contra de la resolución del recurso de reconsideración del expediente número REC/09/071/2011, de fecha 8 de agosto de 2011, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, resolución que como se ha hecho constar en la sentencia que ahora se recurre, ha quedado firme.

Y es que resulta lógico que el actor no haya desarrollado conceptos de impugnación en contra de la Determinación de Crédito Fiscal con folio OHE/EF/0106/2015, de fecha trece de octubre de dos mil quince, pues como él mismo lo expone en su escrito inicial de demanda (página 56)², desconoce su contenido; y no es hasta la contestación que realiza el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación a la segunda ampliación a la demanda³, donde ofrece como prueba la documental pública consistente en el oficio denominado determinación de crédito fiscal

ausal de improcedencia alguna, cuestión que advirtió la resolutora, como se puede ver en el cuerpo de la sentencia, donde señala, específicamente en su Considerando IV:

“IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Y en la especie, al no haber invocado la autoridad demandada alguna causa de improcedencia del juicio en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos y esta Sala Regional no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede como sigue...”

Al respecto, no se omite mencionar que, en el cuerpo de la contestación de la demanda, la autoridad manifiesta que a su entender la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, argumento que reproduce en su recurso de revisión a manera del

² Visible a foja 56 del expediente.

³ Visible a fojas 771 a 773 del expediente.

agravio **quinto**, por lo que al estar relacionado en parte con el agravio **primero**, consideramos adecuado realizar su estudio conjuntamente.

Así pues, dice la recurrente que resulta ilegal la condena a su representada, sobre todo la acción principal del pago de tres meses de salarios por concepto de indemnización constitucional, pues considera que la demanda fue extemporánea.

El argumento anterior lo basa en que, según su dicho, el cómputo de los quince días que tenían los demandados para presentar su demanda, inicia en la última semana de diciembre del año dos mil diecisiete y fenecería el día diecisiete o dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por tanto, el haber presentado su demanda el día diecinueve de enero del año en comento genera como consecuencia lógica que se encuentre fuera del mencionado término.

Lo anterior, resulta **inoperante**, pues por una parte la recurrente no explica el porqué de su razonamiento, pues no realiza un cómputo específico para llegar a la conclusión de que la demanda se encuentra presentada fuera del término que establece el Código y por otra parte, dentro de la sentencia queda claro que, los actores señalan como fecha en que se les notifica el acto impugnado, la del primero de enero de dos mil dieciocho, lo que de acuerdo a las actuaciones del juicio de mérito no es desvirtuado por la parte demandada.

Por tanto, si como ha quedado probado en el juicio, los actores se hicieron sabedores del acto que demandan, esto es el despido verbal injustificado, el primero de enero de dos mil dieciocho y la demanda fue recibida en este Tribunal el día diecinueve del mismo mes y año, la misma es encontrada dentro del término de quince días hábiles que señala el artículo 292 del Código.

La recurrente en su **segundo agravio** se duele de que en el Considerando VI de la sentencia, solo se dio valor a las pruebas de la parte actora y no a las aportadas por la parte demandada.

El agravio resulta **infundado**, ya que de la lectura del mencionado Considerando VI de la sentencia recurrida, se observa que la Sala de

primera instancia realiza el estudio de fondo del asunto y precisamente es ahí donde repasa todo el caudal probatorio, al cual va otorgando el valor que considera le corresponde a cada una, sin embargo, en ningún momento se puede afirmar, como lo hace la recurrente, que dicho análisis lo realice de forma unilateral favoreciendo a los actores.

Es necesario puntualizar, que la conclusión a que llega la Sala Unitaria, una vez realizado el estudio de las pruebas que obran en el juicio, se encuentra en el mencionado Considerando VI, y por considerarlo de relevancia para esta Sala Superior, nos permitimos transcribirlo:

“En esas circunstancias, si la autoridad demanda(sic), basa su defensa en que la relación jurídica administrativa entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Veracruz y el actor se regía por la celebración de un contrato eventual, de cada tres meses, siendo la conclusión del último contrato el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, de ahí resulta que la prueba idónea para demostrar esa relación contractual, por tiempo determinado, entre las partes es con el documento mismo celebrado con cada uno de ellos, es que le surge la obligación a exhibirlos, ante la carga probatoria, de que “sólo los hechos están sujetos a prueba” establecida en el artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues es precisamente en la función del ente público que recae el deber de conservar en su archivos la información relativa de los integrantes de las corporaciones policiales para el Registro Estatal de Policías, de acuerdo a lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; motivo por el cual, las documentales públicas, relativas a las nóminas del personal de Seguridad Pública Municipal de dos mil diecisiete, respecto de la gratificación anual de ese año; de la primera y segunda quincena del mes de diciembre y de la compensación, correspondientes a dicha anualidad, en las que si bien consta que los actores prestan sus servicios de policías municipal mediante un “contrato/eventual”, también lo es que no son pruebas idóneas para justificar la conclusión del contrato eventual al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, sino por el contrario, al tenor de las reglas que en derecho laboral se establecen para los contratos de trabajo por tiempo determinado, ya que no se justifica en autos con medio de prueba”

alguno que la fecha de vencimiento de tales contratos, deberá entenderse que es por tiempo indefinido.⁴

El subrayado es propio.

Ahora bien, respecto a los agravios marcados como tercero y cuarto que realiza el recurrente en su recurso de revisión, estos resultan **inoperantes**, ya que de su lectura no se advierten razonamientos que permitan a esta Sala Superior dilucidar el porqué estiman que la sentencia resulta ilegal, pues por una parte se limita a reiterar manifestaciones ya expuestas en su contestación a la demanda y por otra parte no se plasman argumentos que permitan evidenciar que la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable.

Consideramos aplicables al criterio anterior, las tesis siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento

⁴ Página 9 y 10 de la sentencia, visible a fojas 261 (reverso) y 262 del expediente.

(independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.⁵

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.

En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia

⁵ Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683

anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.⁶

Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el presente considerando, se consideran por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios hecho valer por la parte recurrente y por ende esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de primera instancia.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **28/2018/4^a-II**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el apartado relativo a los Considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia de la **MAGISTRADA LUISA**

⁶ Época: Décima Época Registro: 2016904 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.5o.A.9 A (10a.) Página: 2408

SAMANIEGO RAMÍREZ, ante el Secretario General de Acuerdos
ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado habilitado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos